

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

PROVIDENCIA : AUTO INTER. Nº 533-2021
CLASE DE PROCESO : AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO : 17442-40-89-001-2021-00117-00
DEMANDANTE : SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADAS : ARABANY GARCIA RINCON Y NELLY JOHANA
MONSALVE ARANGO.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente acerca del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del Auto Interlocutorio No. 0476-2021 del 15 de octubre de 2021, a través del cual se resolvió admitir la solicitud de **AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE LEGAL MINERA** presentada por **CALDAS GOLD** respecto de una franja de terreno inmersa en el predio denominado “EL LLANO”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070007000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de las señoras **ARABANY GARCÍA RINCON** (50%) y **NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO** (50%).

II. ANTECEDENTES

La parte recurrente sustentó el medio de impugnación contra la citada providencia, al afirmar que la SOCIEDAD CALDAS GOLD, no adelantó con el señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, la etapa previa de negociación directa que se encuentra consagrada en el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009. Ponen de presente las recurrentes que, en atención a que sobre el predio denominado “EL LLANO” se encuentra constituida una Servidumbre Legal Minera a favor del mencionado señor GARCÍA, era carga de CALDAS GOLD adelantar la etapa de negociación con su audiencia, sin la cual la demanda de la referencia carecería de requisitos formales.

Antes de incursionar en el fondo del asunto, bien vale precisar que idénticos recursos como el que se resuelve a través del presente Auto, presentados a este judicial en el marco de otros procesos de esta misma naturaleza, ya han sido resueltos por el Despacho.

En lo pertinente, así lo puso de presente el recurrente:

“La servidumbre legal minera constituida a favor del señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, fue perfeccionada mediante la Escritura Pública No. 1064 del tres (03) de junio de 2021 de la Notaría Única de Caldas, aclarada mediante la Escritura Pública No. 1248 del veintinueve (29) de junio de 2021 del mismo círculo notarial, por medio de las cuales se constituyen gravámenes al derecho real de dominio sobre tres (3) lotes de terreno, dentro de los cuales está el inmueble denominado “EL LLANO”, identifica con matrícula inmobiliaria No. 115-8649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas) y con la Ficha catastral No. 174420001000000070007000000000.

En ese orden ideas, se puede apreciar que la sociedad demandante a la fecha no ha cumplido con el requisito establecido en el Art. 8° de la Ley 1274 de 2009, por medio del cual se dispone:

“ARTÍCULO 8o. CONCURRENCIA DE SERVIDUMBRES. *Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos.*

En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.”

De la norma anteriormente referida se concluye que pueden existir concurrencia de servidumbres mineras, en concordancia con lo establecido en el Art. 165 del Código de Minas; no obstante, corresponde a los directamente interesados (los industriales/titulares) agotar la etapa de negociación previa a fin de acordar los términos por medio de los cuales se desarrollará el ejercicio conjunto del aprovechamiento de los recursos naturales no renovables. Ahora bien, en los eventos de que los industriales y/o titulares no lleguen a un acuerdo, será la autoridad minera la encargada de dirimir el asunto con apego a los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para ambas partes. Este pronunciamiento fue recogido por la entonces autoridad minera, mediante el concepto 18191 del 20 de marzo de 2013 y el concepto 78957 del 23 de noviembre de 2016 del ministerio de Minas y Energía.

(...)

En el caso sub-judice la accionante CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. no ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 8° de la Ley 1274 de 2009 y los Artículos 18 y 19 de la Resolución No. 180742 del 16 de mayo de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, a saber, no ha agotado la etapa de negociación directa con mi poderdante, ni mucho menos la autoridad minera en la materia ha dirimido las diferencias entre ambos industriales/titulares mineros.”

De otra parte, Ahora bien, la sociedad demandante recorrió oportunamente el traslado del recurso, y al pronunciarse sobre sus argumentos, señaló que:

“Señor Juez, resulta menester aclarar, de entrada, que el recurso es totalmente infundado, y no puede más que desestimarse, por lo que pasa a explicarse.

1. AUSENCIA DE INTERÉS PARA RECURRIR.

Para efectos de recurrir la providencia, se fundan las accionadas en aspectos que resultan ajenos a su resorte, casi que fungiendo como agentes oficiosas del señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA. Ciertamente no se avizora como el no adelantamiento de la etapa previa con el citado señor, afecta a las demandadas en sus intereses dentro del presente proceso, careciendo entonces su impugnación de todo interés, siendo por tanto imperativo desestimar el recurso.

2. IMPOSIBILIDAD DE CONSTITUIR SERVIDUMBRES MINERAS POR ACTO PRIVADO.

En los términos del presente caso, sobre el predio llamado “EL LLANO”, se intentó por parte de las recurrentes constituir una Servidumbre Legal Minera a través de la Escritura Pública número 1064 del 3 de junio de 2021 en la Notaria Única del Círculo de Caldas, Antioquia, la cual cobija otros 2 predios más que se identifican a continuación:

CÉDULAS CATASTRALES
174420001000000070004000000000
174420001000000070006000000000
174420001000000070007000000000

Al respecto se precisa que, las Servidumbres Mineras SON DE ORDEN LEGAL, teniendo en cuenta que la actividad minera ha sido considerada de UTILIDAD PÚBLICA, lo que significa que una Servidumbre de esta categoría, no puede ser constituida bajo un acto privado o Escritura Pública como en efecto aconteció en el presente caso.

En este sentido, el artículo 168 del Código de Minas – Ley 685 de 2001, en la exposición de motivos, indicó al respecto de la constitución de la Servidumbre Legal Minera:

“A diferencia de las servidumbres de derecho civil que son, por regla general, voluntarias, es decir, constituidas por actos jurídicos determinados o concertados por los particulares, las servidumbres mineras son de orden legal, o sea, impuestas por ministerio de la ley con base en ser considerada la minería de utilidad pública. De modo que, si bien en muchos casos formalmente la manera y alcance de su ejercicio son fruto de acuerdo entre los interesados, su existencia misma como una carga o gravamen en beneficio de las minas, no estará nunca sometida a reconocimiento expreso de ninguna autoridad, lo que antes ésta, se ventila es la forma de su ejercicio y el monto y pago de las indemnizaciones debidas a quien las soporta”

En el mismo sentido, el artículo 168 de la Ley 685 de 2001, señala:

“ARTÍCULO 168. CARÁCTER LEGAL. *Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas”*

*La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** ha conceptuado sobre las Servidumbres Mineras y de una manera contundente ha resaltado varias afirmaciones que me permito destacar y transcribir, en concepto del 16 de septiembre de 2014, que adjunto al memorial:*

A. “El Código de Minas señala expresamente en su artículo 168, que las servidumbres en materia minera son legales o forzosas.”

B. “La legislación de minas excluye la posibilidad de constituir servidumbres mediante negocio jurídico particular, debe concluirse que no hay lugar a constituir o modificar servidumbres de naturaleza minera ex contractu, pues solo la ley puede determinar las servidumbres que es posible establecer en materia de exploración y explotación de materiales”

Más importante aún, en dicho concepto se reitera una vez más, de manera expresa que, de conformidad al artículo 168 de la Ley 685 de 2001, esto es, el Código de Minas: “En caso de que se pretenda constituir una servidumbre mediante acuerdo particular, dicho acuerdo NO PODRÁ SER CONSIDERADO COMO TÍTULO DE ADQUISICIÓN O CONSTITUCIÓN DE LA SERVIDUMBRE, PUES TODA SERVIDUMBRE MINERA TIENE FUNDAMENTO EN LA LEY Y SÓLO EN ELLA...”

*Lo anterior significa que, la Servidumbre Minera constituida a nombre de **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, ARABANY GARCÍA RINCÓN Y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO, NO HA NACIDO A LA VIDA JURÍDICA**, porque se trata de una servidumbre minera, que, por expreso mandato de la ley, es legal, y no era procedente en primer lugar, constituirarla a través de Escritura Pública.*

3. NO ES CIERTO QUE LA NORMA LE IMPONGA A CALDAS GOLD LA CARGA DE ADELANTAR LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN DIRECTA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1274 DE 2009 CON LUIS FERNANDO GARCÍA.

Debe decirse sin ambages que la etapa de negociación de que trata la Ley en cita, solo debe vincular al titular minero que presenta la solicitud, junto CON LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES U OCUPANTES DEL PREDIO de que se trate, y ello es así, si en cuenta se tiene que la teleología de esta etapa previa es lograr que las partes mencionadas puedan arribar a un ACUERDO SOBRE EL VALOR ECONÓMICO DE LOS PERJUICIOS, no para debatir parámetros técnicos con otros titulares mineros, ni nada que se le asemeje, en ese sentido, la norma resplandece por su claridad sobre el particular.

III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, establecida en los anteriores términos la impugnación, y el pronunciamiento de la demandante, pasa ahora el Despacho a expresar las consideraciones del caso.

Señala el artículo 185 del Código de Minas lo siguiente:

“Las servidumbres de ocupación de terrenos, ventilación, comunicaciones, tránsito y visita, también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros concesionarios de minas siempre que con su ejercicio no interfieran las obras y labores de estos”.

De igual forma, el artículo 8 de la Ley 1274 de 2009 establece:

“Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos.

En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar”.

Recordemos entonces, que el marco jurídico minero energético permite la posibilidad que sobre un mismo predio, dos o más titulares mineros establezcan las servidumbres necesarias para la exploración y/o explotación de minerales, de conformidad con la concesión que la entidad competente en la materia les otorgó.

Una vez realizado el respectivo estudio de las normas, este judicial no considera que el adelantamiento de la etapa de negociación directa entre la SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. y el señor LUIS FERNANDO GARCÍA, constituya requisito para la correcta presentación de la demanda, máxime si de

conformidad con la literalidad que refulge de la Ley aplicable al asunto, la etapa de negociación solo debe vincular al titular minero que presenta la solicitud, junto con los propietarios, poseedores u ocupantes del predio de que se trate, según el caso.

En ese sentido, el presente proceso de Avalúo de Perjuicios de Servidumbre Minera, como lo ha señalado la jurisprudencia, exclusivamente tiene el objeto de fijar el valor económico que el concesionario deberá solucionar a la parte demandada para efectos de resarcir los daños patrimoniales lícitos que se le ocasionarán por virtud del desarrollo de las operaciones extractivas, o conexas. Si a través del establecimiento de parámetros técnicos, los titulares mineros no logran concertar el desarrollo de las servidumbres concurrentes, tendrá el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA que intervenir a efectos de solucionar el conflicto, tal cual lo señaló el legislador.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 0476-2021 del 15 de octubre de 2021, por medio del cual se ordenó la admisión de la demanda de solicitud avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera incoada por la SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMAMTO S.A.S. en contra de las señoras ARABANY GARCÍA RINCON y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al representante del MINISTERIO PÚBLICO en este municipio, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO
-CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 169**

Fecha: noviembre 24 de 2021

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdac604b1b09b877bf2983487754d6da29478e87e54d5b46e8b77f260bc98e17**

Documento generado en 23/11/2021 04:13:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>